



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003521-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03819-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **EMILIANO VILLAGOMEZ COAGUILA**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA - GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03819-2023-JUS/TTAIP de fecha 31 de octubre de 2023, interpuesto por **EMILIANO VILLAGOMEZ COAGUILA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA - GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN** con Documento 6203888 – Expediente 3912830 de fecha 10 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“1. Copia autenticada de los descargos, o la absolución y/o la ejecución de los tres artículos de la R.G.R. N° 2459 de fecha 16 de setiembre del 2019, realizados por el ex director de la UGEL-AN Prof. CHOQUE MAMANI, Jorge Luis.

2. Copia autenticada de la conclusión o RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL de la ejecución de la R.G.R. N° 2459 de fecha 16 de setiembre 2019”.

Con fecha 27 de octubre de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Oficio N° 203-2023-GRA/GREA-D-TRANS-LMBB de fecha 30 de octubre de 2023, la entidad remite el citado recurso de apelación y el expediente administrativo, señalando entre otros argumentos que:

“ANTECEDENTES
(...)

e) Con fecha 10 de Octubre 20213, según documento 6203888 expediente 3912830, el administrado Emiliano Villagómez Coaguila, reitera atención a lo solicitado mediante la Ley de Transparencia, se realizó las siguientes acciones:

a) Con Oficio N° 183-2023-GREA-SG se remite a la UGEL Arequipa Norte reiterando atención.

b) Con Oficio N° 202-2023-GRA/GREA-D-TRANS-LMBB se solicita respuesta a la UGEL Arequipa Norte.

(...)

CONCLUSION

1. No corresponde a la Encargada de Brindar Información Pública de la Gerencia Regional de Educación Arequipa, entregar documentación que no obra en la Sede GREA tampoco es proporcionada por la Comisión de Procesos Administrativos de la UGEL Arequipa Norte a pesar de los continuos reiterativos estando pendientes de atención”.

Mediante Resolución 003327-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron atendidos con Oficio N° 215-2023-GRA/GREA-D-TRANS-LMBB de fecha 20 de noviembre de 2023, a través del cual señala:

“ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 208-2023-GRA/GREA-D-TRANS-LMBB, se ha ENCAUZADO la Cédula de Notificación N° 14673-2023-JUST/TTAIP y la Resolución N° 003327-2023-JUST-TTAIP- PRIMERA SALA el 14 de Noviembre del 2023 a la UGEL AREQUIPA NORTE, mediante Oficio N° 208-2023-GRA/GREA-TRANS-LMBB, en un total de 33 folios útiles, por encontrarse en esa Dependencia la documentación y trámite que solicita el administrado.

2. El Oficio N° 208-2023-GRA-GREA-D-TRANS-LMBB fue registrado en Mesa de Partes de la UGEL AREQUIPA NORTE como Documento 6329753 Expediente 3940353.

3. 03 Reportes del Sistema de Gestión Documentaria del Gobierno Regional de Arequipa del seguimiento al trámite dado a la fecha

ANALISIS

1. Se ha cumplido con ENCAUZAR a la UGEL AREQUIPA NORTE, la Cédula de Notificación N° 14673-2023-JUST/TTAIP, recibida en forma virtual por Mesa de Partes de la Gerencia Regional de Educación de Arequipa el 14 de Noviembre 2023 mediante el Oficio 208-2023-GRA/GREA-D- TRANS-LMBB, con un total de 33 folios útiles.

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 14673-2023-JUS/TTAIP, el 13 de noviembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

2. Dentro de la documentación que se le adjunta, se le hace llegar copia del Oficio N° 0320-2019- GRA/GRE-SG-NYA con el que se le remite la autógrafa de la Resolución Gerencial Regional N° 2459-2019 para el cumplimiento de lo dispuesto.

3. Forma parte de la documentación que forma parte del Oficio N° 208-2023- GRA/GRA-D-TRANS- LMBB todos los Oficios presentados por el Administrado y que han sido encauzados y reiterado su atención a la UGEL AREQUIPA NORTE 4. Del seguimiento realizado al Oficio N° 208-2023- GRA/GREA-D-TRANS-LMBB a través del Sistema de Gestión Documentaria de la Gerencia Regional de Arequipa, se visualiza que el referido Oficio ha sido derivado a Asesoría Jurídica el 17 NOV 2023, encontrándose en esa Oficina a la fecha.

5. Asimismo, se ha efectuado el seguimiento a los documentos que menciona como anexos, encontrando que las solicitudes registradas como Documentos 2457036, 2164688, 2222534, 2775439 han formado parte del Expediente que ha generado la Resolución Gerencial Regional N° 2459 de fecha 16 SEP 2019, archivados algunos por haber dado por atendido.

6. Todas las solicitudes presentadas por Transparencia en el presente año, han sido encauzadas a la UGEL AREQUIPA Norte por corresponder a esa Instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la R.G.R.N° 2459-2019

CONCLUSION

1. Todas las solicitudes presentadas por Transparencia en el presente año, han sido encauzadas a la UGEL AREQUIPA Norte por corresponder a esa Instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la R.G.R.N° 2459-2019

2. A la fecha no se ha obtenido respuesta, a pesar de los reiterativos.
(...)"

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las

² En adelante, Ley de Transparencia.

excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública ha sido atendida, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de

acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos regionales, es pertinente señalar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, al señalar que: “La gestión de los gobiernos regionales se rige por los siguientes principios: (...) 2. *Transparencia*. - Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806” (Subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión regional es el principio de transparencia.

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales y de sus respectivos órganos desconcentrados, como en el presente caso, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información consistente en: *“1. Copia autenticada de los descargos, o la absolución y/o la ejecución de los tres artículos de la R.G.R. N° 2459 de fecha 16 de setiembre del 2019, realizados por el ex director de la UGEL-AN Prof. CHOQUE MAMANI, Jorge Luis” y “2. Copia autenticada de la conclusión o RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL de la ejecución de la R.G.R. N° 2459 de fecha 16 de setiembre 2019”*. Ante dicho requerimiento, según el recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante ello, mediante el Oficio N° 203-2023-GRA/GREA-D-TRANS-LMBB la entidad concluye que la información requerida por el recurrente no obra en la sede de la Gerencia Regional de Educación Arequipa, habiéndola requerida a la Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa con Oficio N° 183-2023-GREA-SG de fecha 10 de octubre de 2023 y Oficio N° 202-2023-GRAS/GREA-D-TRANS-LMBB de fecha 27 de octubre de 2023, estando pendiente de atención. Igualmente, mediante la formulación de descargos efectuado con Oficio N° 215-2023-GRA/GREA-D-TRANS-LMBB, la entidad ha concluido que “Todas las solicitudes presentadas por Transparencia en el presente año, han sido encauzadas a la UGEL AREQUIPA Norte por corresponder a esa Instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la R.G.R.N° 2459-2019”. (Subrayado agregado).

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente ha solicitado información vinculada a la Resolución Gerencial Regional N° 2459 de fecha 16 de setiembre de 2019, suscrita por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de Arequipa, en cuya parte resolutive dispone lo siguiente:

“ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADA, la queja presentada por la administrada **ZOILA INÉS BAUTISTA MOTTA DE VILLAGÓMEZ identificada (...), en contra del Director de la UGEL – Arequipa Norte, todo ello en base a los fundamentos expuestos de la presente Resolución.**

ARTICULO 2°.- DISPONER, al Director de la UGEL Arequipa Norte, como medidas correctivas efectuó la tramitación inmediata de los expedientes N° 1223751/Doc. 1844664 y el expediente N° 1178096/Doc. 178021 ya que se ha evidenciado la existencia de conductas administrativas que afectaron los intereses y derechos de la administrada Zoila Inés Bautista Motta de Villagómez, ello en mérito a los fundamentos expuestos de la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- DISPONER, Disponer se remita copias del presente expediente administrativo a la Comisión de Procesos Administrativos y/o Secretaría Técnica de la UGEL Arequipa Norte a efecto de que se realice la investigación correspondiente y deslinde de responsabilidad por hechos que determinaron la paralización e infracción de los plazos señalados para el procedimiento en trámite de lo solicitado por la administrada, Zoila Inés Bautista Motta de Villagómez, ello en base a los fundamentos expuestos de la presente Resolución.”

Conforme a ello, se aprecia que el recurrente ha solicitado información vinculada a la ejecución de la parte resolutive de una resolución administrativa emitida por la entidad; por lo que esta se encuentra en la obligación de efectuar la búsqueda de la información en su acervo documentario y brindar una respuesta al solicitante, otorgando la documentación con la que cuente o informando su inexistencia, según corresponda.

No obstante, al no brindar una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 10 de octubre de 2023 del recurrente, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

Adicionalmente, es preciso destacar que conforme a los artículos 10³ y 13⁴ de la Ley de Transparencia, una entidad no solo se encuentra obligada a entregar la información requerida cuando la haya generado o producido, sino también cuando posee dicha información, por lo que para denegar la solicitud de información, la entidad debe descartar e indicar expresamente al solicitante que no la ha producido ni la posee, previo requerimiento al funcionario o servidor que, en atención a sus funciones y responsabilidades, es el que debe poseerla. Así, lo ha precisado este Tribunal en el Precedente Vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020, en el cual se establece que:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión.”

En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

En la línea de lo anteriormente expuesto, el numeral 9 de los Lineamientos Resolutivos aprobados por la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, se establece que

“9. Se considera que la entidad otorgó una respuesta clara, precisa y completa al solicitante, cuando deniega la entrega de la información solicitada alegando su inexistencia en su acervo documentario, siempre y cuando se señale lo siguiente:

a) Si se requiere información que únicamente pudo haber sido generada por la entidad, deberá señalarse de manera clara y precisa si la entidad generó o no la documentación requerida.

b) Si se requiere información no generada por la entidad pero que la pudo haber obtenido, por lo que podría encontrarse en su posesión, deberá previamente corroborar con las unidades orgánicas correspondientes, para descartar su posesión, poniendo en conocimiento dicha respuesta de manera clara y precisa al solicitante. (...)” (subrayado agregado)

Por lo expuesto, en el presente caso se aprecia que el solicitante ha requerido documentación vinculada a la ejecución de los tres artículos de la parte resolutiva de

³ De acuerdo a este precepto normativo: “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control” (subrayado agregado).

⁴ Conforme al tercer párrafo de esta norma: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada” (subrayado agregado).

la Resolución Gerencial Regional N° 2459 y no solo del artículo 3°, conforme se indica en el numeral 2 del apartado “ANALISIS” del Oficio N° 203-2023-GRA/GREA-D-TRANS-LMBB; sin embargo, no se aprecia de los actuados en el expediente que la entidad haya efectuado la búsqueda de la información al interior de sus unidades orgánicas, de acuerdo a lo establecido en el literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁵, el cual dispone que el funcionario responsable de entregar la información debe: *“Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control”*; y así, cumplir lo prescrito en el citado precedente vinculante, emitido por esta instancia.

Sólo en caso de que agotada la búsqueda en la entidad, siguiendo el procedimiento establecido en la normativa antes citada, la entidad concluya que no ha generado u obtenido la información solicitada, que no la posee y que no está bajo su control; deberá reencausar la solicitud hacia la entidad obligada a poseer la información o hacia la que la posea, poniendo en conocimiento de dicha circunstancia al recurrente, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que se le efectúa el reencause⁶, de modo que el recurrente pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud; ello, en virtud de lo dispuesto en el literal b)⁷ del artículo 11 de la Ley de Transparencia y en el numeral 15-A.2⁸ del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, en la forma y medio requeridos, previo pago del costo de reproducción; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

⁶ Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2001-SP de fecha 1 de marzo de 2021. El citado lineamiento establece: *“Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encausar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente”*.

⁷ **“Artículo 11.- Procedimiento**

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

(...)

b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).

En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.”

⁸ **“Artículo 15-A.- Encausamiento de las solicitudes de información**

(...)

15-A.2 *De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente.”*

SE RESUELVE:

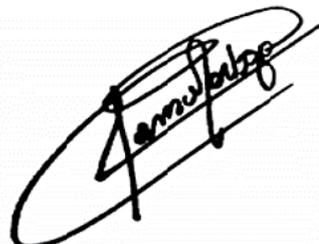
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **EMILIANO VILLAGOMEZ COAGUILA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA - GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con Documento 6203888 – Expediente 3912830 de fecha 10 de octubre de 2023, en la forma y medio requeridos, previo pago del costo de reproducción; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; o, de corresponder, proceda a reencausar la solicitud a la Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA - GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EMILIANO VILLAGOMEZ COAGUILA** y al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA - GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

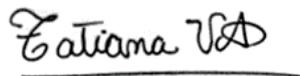
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal